

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 4314 - 2023
PUNO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Lima, 27 de mayo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Con el cuadernillo de queja; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de queja interpuesto por el demandante, **Julio Rafael Sancho Sancho**, contra la resolución N.º 28 de fecha 25 de setiembre de 2023, que rechazó su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 27 de fecha 4 de setiembre de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N.º 21 de fecha 16 de enero de 2023 que declaró fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Julio Rafael Sancho Sancho.

SEGUNDO.- El artículo 401 del Código Procesal Civil, establece que: *“El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado”*.

TERCERO.- En el presente caso, el recurso de casación ha sido rechazado por la Sala Superior, por considerar que no está comprendido en el supuesto previsto en el literal b) del numeral 2) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N.º 31591, ya que la resolución expedida mediante sentencia de vista de fecha 4 de setiembre de 2023, ha confirmado la decisión de primera instancia, y, en ese sentido, rechaza el recurso en aplicación del inciso 3 del artículo 391 del Código procesal Civil.

CUARTO.- Al respecto, debe mencionarse que el recurso de queja que interpone el recurrente se encuentra dirigida a que este Supremo Tribunal analice la procedencia excepcional contemplado en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el cual habilitaría la posibilidad de que las causas con interés para el desarrollo puntual de una doctrina jurisprudencial puedan ser recurribles ante la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 4314 - 2023
PUNO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Corte Suprema, en los siguientes términos: *“Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386º cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”*,

QUINTO.- De acuerdo al numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, para la concesión del recurso excepcional la Sala Superior, principalmente, debe constatar la existencia de una fundamentación específica, no genérica, de las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

SEXTO.- De dichos dispositivos legales, se desprende que la Ley N° 31591 instauró en el proceso civil, la figura jurídica de la “procedencia excepcional con fines de desarrollo de la doctrina jurisprudencial”, para que la Corte Suprema, de manera discrecional y particular, pueda conocer y resolver recursos de casación que, aunque no reúnen todos los requisitos de procedencia, permiten establecer principios jurisprudenciales, con vocación de vinculatoriedad, la misma que proviene:

- 6.1.** De la autoridad otorgada por el artículo 141 de la Constitución que reconoce a la Corte Suprema como el órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia, cuando actúa como Tribunal de Casación.
- 6.2.** Del deber de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley de la igualdad de trato por parte de las autoridades.
- 6.3.** Del principio de la buena fe procesal, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades judiciales del Estado, que afianza la seguridad jurídica.
- 6.4.** De la interpretación del ordenamiento jurídico que la Corte Suprema construye, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 4314 - 2023
PUNO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

SÉPTIMO.- Cabe mencionar que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 391 el recurso de casación, en el que se incluye al recurso de casación excepcional, se interpone “*ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada*”, en ese sentido, es este órgano jurisdiccional, que, en principio debe de analizar el recurso de casación excepcional interpuesto, para su concesión y elevación a la Corte Suprema, quien discrecionalmente, si lo considera necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial declarará la procedencia -o no- de dicho recurso, luego de llevar a cabo el respectivo análisis de procedibilidad, conforme así lo establece el artículo 387 del Código Procesal Civil.

OCTAVO.- Para la concesión del recurso de casación excepcional el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil ha dispuesto que la Sala Superior deba constatar principalmente que el recurrente:

- 8.1.** Haya Invocado y justificado alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil; y, además,
- 8.2.** Haya consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

NOVENO.- Respecto al **ítem 8.1.** la Sala Superior debe examinar si el recurso de casación excepcional ha invocado, de modo claro y preciso, causales que se encuentran precisadas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, debidamente fundamentadas. Respecto del **ítem 8.2.** la Sala Superior debe de examinar con rigurosidad si el recurso de casación excepcional contiene una fundamentación específica, no genérica, de las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Esta tarea supone llevar acabo un ejercicio de prospectiva respecto a la viabilidad de que el recurso de casación pueda ser declarado procedente por la Corte Suprema, para lo cual, en la resolución de concesión debe expresar con suficiencia las razones por la que concede el recurso.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 4314 - 2023
PUNO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

A fin de conseguir ello, es necesario que se tenga en cuenta bajo qué condiciones puede la Corte Suprema declarar la procedencia de un recurso de casación excepcional.

DÉCIMO.- Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores; para cuyo efecto debe tenerse en cuenta –de manera conjunta- lo siguiente:

- 10.1** El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial.
- 10.2** La “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados.
- 10.3** El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende.
- 10.4** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 4314 - 2023
PUNO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

En dicho análisis, debe tenerse en cuenta también que “(...) hay diferentes fallos que dictan los órganos judiciales y, según los alcances y finalidades a las que se orienten, se puede hablar de “fallos de especie” y “fallos de principios” [o doctrina jurisprudencial]. Los primeros no van más allá de las circunstancias del litigio; consiste en la constatación y apreciación de hechos concretos, tan sólo para el caso particular; en cambio en los fallos de principios, sus alcances son más generales porque fijan una noción susceptible de aplicación en otros casos semejantes. Constituyen un precedente y por su naturaleza forman jurisprudencia”¹.

En esa misma línea, el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con respecto a la doctrina jurisprudencial, señala que: “Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República, ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento”.

DÉCIMO PRIMERO.- Por su parte, le corresponderá a la Corte Suprema analizar el debido cumplimiento de las exigencias expuestas en el considerando que antecede al calificar la procedencia del recurso, y, cuando actúa a través del recurso de queja efectuará el control jurídico de tales exigencias.

Estas exigencias no impiden la facultad discrecional de la Corte Suprema para atraer el conocimiento de un recurso de casación aun cuando no se cumpla con las exigencias legales, o las señaladas en esta resolución, siempre que se tenga por fin la preservación o consolidación de la unidad, plenitud y coherencia del orden jurídico.

¹ Du Pasquier Claude, Introducción al Derecho, traducción del francés Julio Ayasta, Edinaf, Lima, 1990, pág. 48.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 4314 - 2023
PUNO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

DÉCIMO SEGUNDO.- Análisis del recurso de casación excepcional solicitado por el recurrente

12.1 Respecto del ítem 8.1. del octavo considerando

Con respecto a la sustentación del recurso de casación en alguna de las causales previstas en el artículo 388 del acotado cuerpo normativo, la parte recurrente, cita las normas procesales y materiales que supuestamente se habrían inobservado y propone de forma lógica y coherente la incidencia que tendrían sobre la decisión impugnada; por lo que, el referido medio impugnatorio cumple con dicho requisito.

12.2 Respecto del ítem 8.2. del octavo considerando

a) En el presente caso, el recurrente sustenta la invocada procedencia excepcional del recurso de casación que formula, en los siguientes temas:

- La carta fianza legal en las contrataciones con el Estado;
- Exclusividad de las personas que pueden emitir unilateralmente la carta fianza;
- El plazo de vigencia de la carta fianza para su ejecución y su caducidad, y;
- La diferencia entre la carta fianza legal y el contrato que regula su emisión.

b) Análisis de la argumentación del recurrente

Se advierte, de un lado, que lo que propone el recurrente son temas y no problemas a resolver derivados de la interpretación jurídico del marco legal relevante; y, de otro lado, no cumple con precisar el Estado de la Cuestión de la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 4314 - 2023
PUNO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

“doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende; así como, tampoco señala la existencia de algún vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende; y si bien la “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, no cumple con plantear un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos.

Lo que hace que exista una ausencia de una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional.

Por el contrario, los temas que propone el recurrente, sólo ponen de manifiesto, la existencia de presuntos vicios concretos (relacionados con la supuesta violación al debido proceso, por recorte del derecho de defensa, e inobservancia de lo dispuesto en las normas materiales referidos a las garantías en la Ley de Contrataciones del Estado vinculados con la supuesta interpretación errónea del artículo 33 de la Ley N.º 30225, y los artículos 149.1 y 155.1 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF e inaplicación del artículo 1898 del Código Civil), los cuales de ningún modo pueden justificar la procedencia excepcional del citado recurso.

Siendo esto así, el recurso del recurrente, al no cumplir con las condiciones necesarias para establecer o desarrollar principios jurisprudenciales, no podría ser declarado -de forma excepcional- procedente, en ese sentido, la queja interpuesta contra la denegatoria del recurso de casación resuelta por la Sala Superior no resulta estimable.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 4314 - 2023
PUNO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el último párrafo del artículo 404 del Código Procesal Civil, la queja formulada debe ser declarada infundada, condenando además a la recurrente al pago de costas y costos, así como al pago de la multa de tres unidades de referencia procesal.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 404 del Código Procesal Civil: **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por el demandante, **Julio Rafael Sancho Sancho**, contra la resolución N.º 28 de fecha 25 de setiembre de 2023, que rechazó su recurso de casación; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal (3URP), así como al pago de las costas y los costos del recurso, **ORDENARON la comunicación de la presente resolución a la Sala Superior de origen**; y **DISPUSIERON** adoptar como criterios para la calificación de la procedencia excepcional de un recurso de casación los señalados en los considerandos décimo y décimo primero de la presente resolución; y poner en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a fin de que haga de conocimiento a las diferentes Cortes Superiores de Justicia del país; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Julio Rafael Sancho Sancho sobre obligación de dar suma de dinero. Notifíquese. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**.

S.S.

**ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
CABELLO MATAMALA
DE LA BARRA BARRERA
ZAMALLOA CAMPERO**

Beg/ymmd

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 4314 - 2023
PUNO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**